

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00165
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES GONZALEZ
DEMANDADO: DULCES DEL CAUCA MANJA PAYANES
ASUNTO: AUTO DEVUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 05 de Septiembre del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y falta decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 741
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022 vigente a la fecha de la presentación de la misma.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

Hechos:

En principio hay que señalar que los hechos son aquellos que sirven como fundamento a las pretensiones de la demanda y deben ser presentados de forma clara, concisa y concreta de tal manera que permitan determinar con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar en los que ocurrieron, además que deben ser hechos relevantes y que tengan relación con lo pretendido.

Al respecto, frente a los hechos se observa que no todos cumplen con las características antes de descritas, como se indica a continuación.

Los hechos 7, 8 y 9 narran una misma situación que puede fácilmente concretarse en un solo hecho; el hecho decimo quinto en su conjunto no contiene una narración fáctica, sino las pretensiones de lo que se le adeuda al demandante contiene y además contiene la transcripción de normas (15.11)

Por lo anterior la parte actora deberá plantear los hechos de la demanda en la forma antes indicada para así tener una mayor comprensión de lo pretendido con la demanda, esto es, plasmar en los hechos únicamente situaciones fácticas, sin introducir pretensiones o normatividad aplicable al caso, pues están pueden incluirse en su respectivo acápite.

Pretensiones:

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, es necesario que las pretensiones se presenten de manera clara, precisa y concreta. El artículo 25 A numeral 2º enseña cómo deben formularse las pretensiones que se excluyen entre sí.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00165
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES GONZALEZ
DEMANDADO: DULCES DEL CAUCA MANJA PAYANES
ASUNTO: AUTO DEVUELVE

Con la demanda se observa que en primer lugar no se señalaron de manera clara, pues la demanda no indica cual sanción, indemnización e intereses reclama, lo cual resulta indispensable, a la par que también ha solicitado la indexación de las condenas reclamadas por lo que se observa también existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, solicita se condene tanto a los intereses, sanciones y al mismo tiempo a la indexación sobre las condenas deprecadas.

Es del caso señalar, que tanto la indexación, como los intereses y sanciones, persiguen idéntico objetivo como es resarcir la mora del deudor; el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prohíbe la sanción doble por un mismo hecho, por tanto, la indexación y la sanción moratoria, no pueden concurrir como principales, como sucede en este caso. Lo que se traduce en una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, deberá formular las pretensiones en forma clara y teniendo en cuenta que no se formulen pretensiones excluyentes entre sí.

Anexos:

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”
(Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad **demandada DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES LTDA.**, la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser aportado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda

Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28lb., se devolverá, a efectos de que se corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales, y si no es subsanada, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

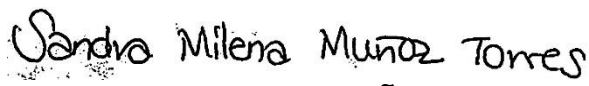
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00165
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES GONZALEZ
DEMANDADO: DULCES DEL CAUCA MANJA PAYANES
ASUNTO: AUTO DEVUELVE

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

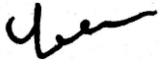
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS RAFAEL FRIAS MOSCOTE** identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.338.675 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 237.568 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 136 se notifica el auto anterior.

Popayán, 06 de Septiembre de 2023


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria